

**TOCA NÚMERO:** TCA/SS/234/2017.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRCH/290/2016.

**ACTOR:** C. \*\*\*\*\*

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintinueve de junio de dos mil diecisiete. -----  
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TCA/SS/290/2017, relativo al recurso de revisión que interpuso el C. \*\*\*\*\* , en contra del auto de desechamiento de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, que dictó la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRCH/078/2017, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

## **R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito recibido el día seis de septiembre de dos mil dieciséis, compareció por propio derecho el C. \*\*\*\*\* , actor en el presente juicio, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: “La ilegal y arbitraria reducción de la cantidad de \$234.88 (Doscientos treinta y cuatro pesos 88/100 M. N.), a la cantidad de \$89.25 (Ochenta y nueve pesos 25/100 M. N.), en la clave 119 que corresponde a la caja de horro, en mi recibo de nómina, emitido por la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.”. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que mediante auto de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, acordó registrar en el Libro de Gobierno el escrito de demanda bajo el número TCA/SRCH/290/2016, y acordó lo siguiente: “...se desprende que la relación jurídica que lo une con el gobierno no es administrativa sino de índole laboral, por lo tanto esta Sala Regional no es competente para conocer del asunto planteado, pues derivado de la categoría del actor y el

acto que impugna se advierte que se trata de un conflicto subjetivo de intereses planteado por el actor, la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, entonces la vía para impugnar es ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, pues implica una contienda individual suscitada entre el Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero y la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, como titular de dicha Secretaría, hipótesis que actualiza la competencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, prevista en el artículo 113 fracción I de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248, que dispone lo siguiente: 'Artículo 113.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje, será competente para: I. Conocer y resolver de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una dependencia, los Municipios, entidades paraestatales y sus trabajadores; tal circunstancia, excluye la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 fracción I y 74 fracción II del Código de la Materia, se desecha la presente demanda por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia y esta Sala del conocimiento se declara incompetente por razón de materia, dejando a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma que corresponda”.

**3.-** Inconforme la parte actora con los términos en que se emitió el auto de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional Instructora, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional con fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete. Admitido que fue el citado recurso, se remitió con el expediente en cita a la Sala Superior, para su respectiva calificación.

**4.-** Calificado de procedente el Recurso de Revisión, e integrado que fue por esta Sala Superior, el toca número TCA/SS/234/2017, se turnó a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por el actor, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 19, 20 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1, 166, 168 fracción III, 178 fracción I, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y

fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el caso que nos ocupa, el actor interpuso recurso de revisión en contra del auto que desechó la demanda de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, dictado por la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, en el juicio administrativo número TCA/SRCH/290/2017; luego entonces, se surten los elementos de la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el Recurso de Revisión se debe interponer ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos en el folio 12 del expediente en que se actúa, que el auto que desechó la demanda fue notificada al actor del juicio, el día **dieciséis de febrero de dos mil diecisiete**, por lo que surtió sus efectos el mismo día, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso el día hábil siguiente, esto es, del diecisiete al veintitrés de febrero del año en curso, descontados que fueron los días inhábiles, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación de la Primera Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional, y del sello de recibido visible en el folio 01 y 08 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el Recurso de Revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 de la ley de la materia.

III.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le causen las resoluciones impugnadas y en el caso concreto, como consta en los autos del toca TCA/SS/291/2017, el actor expresó como agravios lo siguiente:

**ÚNICO.-** 1.- Causa agravio el auto que ahora se recurre por considerar que la Juzgadora trasgrede flagrantemente y sistemáticamente lo que señalan los artículos antes transcritos del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del estado de Guerrero número 215.

*En efecto, la juez recurrida, indica medularmente que el impedimento para conocer el presente asunto tiene sustento en el artículo 113 fracción I de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 246, que señala literalmente lo siguiente:...*

*Y que tal circunstancia excluye la competencia del tribunal de lo Contencioso Administrativo; por lo tanto con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 52, fracción I y 74 fracción II del Código de la materia, se desecha la presente demanda por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia y esta Sala del Conocimiento se declara incompetente por razón de materia, dejándose a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.- NOTIFIQUESE UNICAMENTE A LA PARTE ACTORA.-*

*Así lo proveyó y firma la Maestra en Derecho MARTHA ELENA ARCE GARCIA, magistrada de la sala Regional Chilpancingo, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado, quien actúa asistida de la Licenciada MAYBELLIN YERANIA JIMENEZ MONTIEL, Primer Secretaria de acuerdos, que autoriza y da fe. -*

Nada tan acertado como lo indica la Juzgadora, puesto que claramente se advierte su confusión al no saber discernir y disertar la última parte del precepto que alude como sustento de su locución; en efecto, se lee claramente en el último párrafo del precepto en cita que se refiere a **sus trabajadores** lo que el promovente desea resaltar o súper resaltar a los Magistrados Integrantes de la Alzada que la Juez recurrida está totalmente confundida y ofuscada.- si se quiere justificar.- sin embargo ante lo injustificable de la oscuridad de la Magistrada Recurrída.- habiendo tanta luz legal.- ante eso no existe justificación legal alguna, pues de lo rematado en líneas finales del acuerdo que se recurre la Juzgadora recurrida, hace alusión su calidad de **Maestra en Derecho**, de tal forma que su proceder solo existe justificación en el mundo factico, dado que no es otra cosa que un total e inminente desconocimiento de la norma rectora de lo improcedente o procedente.

CRASSO ERROR, pues debe apreciarse que tal hipótesis se refiere cuando la acción es intentada por el propio trabajador del ente de gobierno demandado, o este se encuentra subordinada al ente de gobierno; lo que no apreció la Magistrada, que el promovente soy subordinado de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, no de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, como desacertadamente indica la Juzgadora Recurrída.

Ahora bien, los fundamentos de lo intentado en la demanda de origen, tienen sustento en los preceptos del Código de Procedimiento contenciosos Administrativos Vigente para el Estado de Guerrero, a saber:

Primero.- El artículo 1.- ser establece como norma fundamental que el código en cita es de orden público e interés social y tienen como finalidad substanciar y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se planteen entre los particulares y las autoridades del poder Ejecutivo del Estado, Municipales, de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad del Estado de Guerrero, de tal forma que se actualiza tal hipótesis al proponer la acción propuesta por el suscrito.

Segundo.- Con la acción intentada por el suscrito se actualiza plenamente lo que indica el artículo 2 del Código en cita dado

que los actos a nulificar son emitidos por una autoridad que **dicta u ordena**, y en el caso en específico el acto impugnado se le reclama a la autoridad demandada Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, por lo tanto a dicha autoridad reviste la calidad de autoridad ejecutora.

Tercero.- De la misma forma la Acción intentada, se advierte que la Juzgadora debió aplicar los ejes rectores señalados en el artículo 4 del Código en cita, que se imponen en toda controversia que se planteen ante los tribunales administrativos del estado, como son el de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad gratuidad y buena fe; alcanzando con eficacia indudable **sus finalidades y efectos legales, sin embargo su oscuridad no le alcanzo apreciar tal imposición que la obliga.**

Cuarto.- En unión con lo señalado en líneas anteriores, la Magistrada Recurrída, deja de apreciar lo que le imponen el artículo 5 del código que rige la acción que se intenta, en el sentido de **en caso de oscuridad de la norma, debió de aplicar en orden los preceptos que rigen para el caso en particular, luego los principios constitucionales y generales del derecho, las tesis y/o la jurisprudencia emitidas** por nuestro **más alto** Tribunal del país.

Quinto.- Por lo anterior debe considerarse desacertado el argumento de la Magistrada Recurrída, ya que la acción intentada de invalidez de los actos reclamados a la autoridad demandada, encuentran sustento en el artículo 42 fracción I inciso A.- por la simpleza del planteamiento, ya que me asiste la condición del actor, al ente demandado lo reviste tal carácter por ser autoridad estatal.- Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, con funciones de autoridad, que dicta, ordena , ejecuta el acto que se le atribuye,

Sexto.- Así tenemos que el argumento de la Magistrada recurrída se desvanece por su sencillez argumentativa, y porque contraviene lo que cita el artículo 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente para el estado de Guerrero, que indica en lo sustancial, que podrán intervenir el juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión, así, el peticionario ostento el interés jurídico y soy poseedor de un derecho subjetivo público y me legitima para intentar la acción que se propone por haber invocado situaciones de hecho, protegidas por el orden jurídico.

Séptimo.- De lo anterior se puede concluir que la acción de invalidez planteada, tiene sustento en lo que indica el artículo 130 del multicitado Código de la Materia, que reza las causales de invalidez, y en el caso en particular la acción intentada por el promovente tienen sustento en las siguientes:

ARTICULO 130.- serán causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes:

I.- ...

II.- Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir.

De esta fracción se desprende que el peticionario, hizo valer los actos llevados al cabo por la autoridad que nos carentes de legalidad por tener omisiones graves de las formalidades de los actos de autoridad.

III.- Violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley.

Respecto de lo que reza esta fracción, conlleva que los actos reclamados de la autoridad.- Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, adolecen de la sana aplicación e inobservancia de ley.

IV.- Desvío de poder, tratándose de sanciones o actos discrecionales.

Respecto de lo que impone esta fracción, la autoridad demandada se le atribuye actos discriminatorios y discrecionales de carácter unilateral, los cuales están plenamente acreditados en la acción intentada por el suscrito promovente.

Asimismo, a la autoridad demandada se le adjudico una arbitrariedad, un actuar desproporcionado, desigualdad e injusticia manifiesta.

Con lo antes esgrimido, se arriba a la plena conclusión que los argumentos de desechamiento de demanda planteados en el acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete por la magistrada recurrida se desvanecen por ser ultrajantes, dado que los mismos carecen de toda lógica jurídica, sin aplicación estricta de la norma, carente de argumentos de orden legal y sin siquiera tener sentido común ni lógico. Lo que hace énfasis a los ojos de la lazada para que se tome en cuenta lo esgrimido en este agravio, y sea suficiente para decretar procedente los agravios y se proceda a revocar la determinación de la magistrada concedora primaria, y proceder a dar trámite y aceptación de la demanda propuesta por el suscrito promovente.

Cierto, de los argumentos esgrimidos en el escrito de demanda y de un análisis pleno de lo que señala la juzgadora recurrida se desprende una equivocación enorme de la citada recurrida, pues basta hacer una lectura una equivocación enorme de la citada recurrida, pues basta hacer una lectura simple de lo que indica el precepto fundatorio del desechamiento demanda, que se refiere a diversas hipótesis que no encuadra a la del suscrito proponente lo que si debe tener plena convicción, es que la juzgadora no sabe ni siquiera que está resolviendo ya que *pareciera ser que alguien le sugirió el desechamiento sin siquiera apreciar que con ello le revestía su inope argumento; pareciera ser que solo le interesa justificar y adelantar trabajo pese a todo, sin mirar lo equívoco sin razón de sus argumentos dañinos a los solicitantes de justicia, solo para salir avante de la responsabilidad que implica ser juzgadora*, puesto que los referidos argumentos de desechamiento de demanda son totalmente irreflexivos carentes de toda lógica legal y carente de una exacta aplicación de la norma al caso en particular; pareciera ser que a la Juzgadora le interesa más beneficiar al aparato de Gobierno, que en Juzgar en forma justa y sin distinguos, en detrimento de las partes ofendidas;

así se tiene que en el presente agravio se actualizan lo que precisan los artículos del Código de la Materia, señalando de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Guerrero en perjuicio del recurrente; ya que los actos de autoridad deben estar fundados y motivados, en donde estén aplicados los preceptos al caso en concreto, los principios esenciales del derecho y a falta de estos los que la doctrina y jurisprudencia que imponen nuestro más alto Tribunal del país.

Lo anterior debe ser suficientemente para que la Alzada pondere las presentes argumentaciones del suscrito, analice todos y cada una de las actuaciones que obran en el presente asunto y emita una resolución apegada a derecho; puesto que lo que se resuelve y desecha la demanda irroga los agravios que han quedado patentes.

**IV.-** Del estudio y análisis de los conceptos vertidos como agravios en el recurso de revisión a que se contrae el toca número TCA/SS/234/2017, a juicio de esta Plenaria, resultan parcialmente fundados pero suficientes para revocar el auto de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, en atención a las consideraciones y fundamentos que a continuación se expresan:

Es oportuno precisar, que la parte actora demandó la nulidad del acto impugnado en el escrito de demanda consistente en: “La ilegal y arbitraria reducción de la cantidad de \$234.88 (Doscientos treinta y cuatro pesos 88/100 M. N.), a la cantidad de \$89.25 (Ochenta y nueve pesos 25/100 M. N.), en la clave 119 que corresponde a la caja de horro, en mi recibo de nómina, emitido por la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.”.

Al respecto, la Magistrada Instructora dictó el auto de fecha siete de diciembre dos mil dieciséis, en el cual desechó la demanda por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ante tal situación se declaró incompetente por razón de materia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 fracción I y 74 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Inconforme con el auto, la parte actora interpuso recurso de revisión en el cual señaló como único agravio lo siguiente:

Cusa agravio el auto que ahora se recurre por considerar que la Juzgadora transgrede flagrantemente y sistemáticamente lo que señalan los artículos 1, 2, 4, 5, 42, fracciones I, II incisos A y B, 43, 130 fracciones II y III, IV, V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215 y del precepto específico 16 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero número 500; asimismo la referida resolución es violatoria de Derechos

Humanos y trasgresora a los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República.

Ahora bien, del contenido de los agravios expresados por el actor, a juicio de esta plenaria devienen parcialmente fundados pero suficientes para revocar el auto de desechamiento de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, toda vez que del estudio efectuado al escrito de demanda, así como las pruebas que adjunto a la misma la parte recurrente, se advierte que la parte actora demandó como acto impugnado “La ilegal y arbitraria reducción de la cantidad de \$234.88 8Doscientos treinta y cuatro pesos 88/100 M. N.), a la cantidad de \$89.25 (Ochenta y nueve pesos 25/100 M. N.), en la clave 119 que corresponde a la caja de ahorro, en mi recibo de nómina, emitido por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.”; quien se ostenta con una categoría de Director General de Programación y Evaluación dependiente de la Fiscalía General del Estado de Guerrero; como se advierte del recibo de pago de nómina correspondiente a la primera quincena de noviembre de dos mil dieciséis visible a foja 08 del expediente que se analiza, cuya categoría se encuentra prevista por del artículo 16 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero número 500, que a la letra señala:

**ARTÍCULO 16.** Agentes del Ministerio Público

Son Agentes del Ministerio Público del Fuero Común los siguientes servidores públicos:

- I. El Fiscal General del Estado;
- II. Los Vice Fiscales;
- III. El Visitador General;
- IV. Los Fiscales Regionales y Especializados;
- V. Los Directores Generales;**
- VI. Los servidores públicos que el Fiscal General designe, y
- VII. En general los titulares de área, dependencia o unidad de la Fiscalía General, que tenga encomendada cualquiera de las atribuciones a que se refiere el artículo 10 de esta ley.

Por lo tanto, a criterio de este Órgano Colegiado es incorrecta la determinación de la Magistrada Instructora al acordar lo siguiente: “... esta Sala Regional no es competente para conocer del asunto planteado, pues derivado de la **categoría del actor y el acto** que impugna se advierte que se trata de un conflicto subjetivo de intereses planteado por el actor, la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, entonces **la vía para impugnar es ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero**, pues implica una contienda individual suscitada entre el Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero y la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, como titular de



dicha Secretaría y Director de Personal, respectivamente, hipótesis que actualiza la competencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, prevista en el artículo 113 fracción I de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248, que dispone lo siguiente: Artículo 113.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje, será competente para: I. Conocer y resolver de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una dependencia, los Municipios, entidades paraestatales y sus trabajadores”; tal circunstancia, excluye la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 fracción I y 74 fracción II del Código de la Materia, se desecha la presente demanda por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia y esta Sala del conocimiento se declara incompetente por razón de materia, dejando a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Pues, la A quo inadvierte por completo que este Tribunal tiene competencia para conocer de los actos administrativos y fiscales señalados en lo dispuesto en los artículos 1 y 3 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, número 194 que señalan lo siguiente:

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**ARTÍCULO 1.-** El presente Código es de orden público e interés social y tiene como finalidad substanciar y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se planteen entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, Municipales, de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad del Estado de Guerrero, así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**ARTÍCULO 3.-** Las Salas Regionales conocerán de los asuntos que les señale la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. La competencia por razón del territorio será fijada por la Sala Superior del Tribunal.

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO NÚMERO 194**

**ARTÍCULO 29.-** Las Salas Regionales del Tribunal tienen competencia para conocer y resolver:

**I.- De los procedimientos Contenciosos promovidos contra actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios, de los organismos públicos descentralizados con funciones administrativas de carácter estatal o municipal;**

II.- De los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones negativas fictas en materia administrativa y fiscal, que se configuren por el silencio de las autoridades estatales o municipales, de los organismos públicos descentralizados con funciones administrativas de autoridad, estatales o municipales, para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la Ley fija y a falta de término, en cuarenta y cinco días;

III.- De los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones positivas fictas, las que se configuran una vez transcurridos los plazos y términos de las leyes conducentes;

IV.- De los juicios que se promuevan por omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, las que se configuran mientras no se notifique la respuesta de la autoridad;

V.- De los juicios de lesividad en el que se pida la nulidad o modificación de un acto favorable a un particular;

VI.- De los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones en las que se impongan sanciones por responsabilidad administrativa a servidores públicos estatales, municipales y organismos públicos descentralizados;

VII.- Del recurso de queja por incumplimiento de la suspensión otorgada o de las sentencias que dicten;

VIII.- Del recurso de reclamación en contra de las resoluciones de trámite de la misma Sala;

IX.- De las demás que las disposiciones legales dicten.

Luego entonces, de los dispositivos legales antes invocados se corrobora que el caso en estudio si es competencia de este Tribunal conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un acto de naturaleza administrativa, por lo que de acuerdo con estas circunstancias legales es procedente determinar que el desechamiento de la demanda realizada por la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, es contrario a derecho, causando con ello perjuicio al recurrente, en el sentido de que le impide el acceso a solicitar la impartición de justicia administrativa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como consecuencia, esta Sala Colegiada determina revocar el acuerdo controvertido de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, para el efecto de que la Magistrada Instructora de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, dicte otro auto en el que admita a trámite la demanda, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 43, 49, 53, 54, 58, 76 y 80 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 29 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; y en su oportunidad dicte la resolución que en derecho proceda.

Al respecto, sirve de apoyo el criterio ya expresado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

No. Registro: 172,320  
Materia(s): Administrativa  
Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV,  
Mayo de 2007  
Tesis: 2a./J. 91/2007  
Página: 1178.

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE SUS CONFLICTOS CON LOS MIEMBROS DE UNA INSTITUCIÓN POLICIAL CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD.** Del proceso legislativo que dio origen al decreto de reformas y adiciones al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República (Diario Oficial de la Federación del 8 de marzo de 1999), se advierte que el Constituyente precisó que los miembros de las instituciones policiales se rigen por sus propias leyes y su relación con el Estado no es de naturaleza laboral, sino administrativa. Asimismo, el artículo 116, fracción VI, constitucional, faculta a las Legislaturas Locales para regular las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, pero sobre las bases determinadas en el propio artículo 123 y sus disposiciones reglamentarias. Por su parte, los artículos 42 y 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado de Guerrero, establecen que entre esa dependencia y sus servidores públicos existe una relación laboral regida por la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, de cuyo artículo 113 se desprende que su aplicación corresponde al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, infiriéndose que dicho Tribunal, en principio, sería competente para conocer y dirimir las controversias entre los miembros de las instituciones policiales y la dependencia citada. Sin embargo, tales disposiciones no son acordes con los preceptos constitucionales citados, conforme a los cuales esa relación no es de naturaleza laboral sino administrativa y, en consecuencia, sus diferencias deben someterse a la jurisdicción concerniente a esta última materia, por lo que en atención al principio de supremacía establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe prevalecer ésta sobre las disposiciones referidas. En congruencia con lo anterior, si los artículos 118 de la Constitución Política; 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Número 433 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Número 194, todas del Estado de Guerrero, instituyen la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para conocer los procedimientos contenciosos de ese orden, suscitados entre las autoridades y los particulares, por afinidad, en observancia de la garantía prevista en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, relativa a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, ese órgano jurisdiccional debe conocer de los conflictos entre los miembros de una institución policial y la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, pues el vínculo administrativo en aquéllos los asimila a las contiendas en las cuales interviene y en razón de su especialidad, dicha jurisdicción es la más pertinente para conocer y resolver dichas

controversias, resultando aplicables por analogía las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicadas con los números 2a./J. 77/2004, 2a./J. 51/2001, 2a./J. 35/99, 2a./J. 82/98, 2a./J. 10/97, 2a./J. 32/96, 2a./J. 23/96, 2a./J. 77/95 y P./J. 24/95.

Derivado de lo anterior, queda claro que la relación que existe entre el actor y la autoridad demandada, es de naturaleza administrativa por lo tanto quien debe conocer del presente asunto, es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

**En atención a las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, le otorga a esta Sala Colegiada; es procedente revocar el auto de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, dictado en el expediente TCA/SRCH/290/2016, para el efecto de que la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, deje insubsistente el auto de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, y en su lugar emita otro en el cual admita a trámite la demanda de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, y con plenitud de jurisdicción dicte la resolución que en derecho proceda, lo anterior en atención a los razonamientos señalados en el último considerando de esta sentencia.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 179, 181 y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Son parcialmente fundados pero suficientes los agravios expresados por la parte actora, en el escrito de revisión a que se contrae el toca número TCA/SS/234/2017, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se revoca el auto de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, dictado en el expediente TCA/SRCH/290/2016, por la Magistrada de la Sala

Regional Chilpancingo de este Tribunal, en atención a los razonamientos vertidos en el último considerando de esta sentencia.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veintinueve de junio del dos mil diecisiete, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODINEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.  
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NUMERO: TCA/SS/234/2017.  
EXPEDIENTE NUMERO: TCA/SRCH/290/2016.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRCH/290/2016, referente al Toca TCA/SS/234/2017, promovido por la parte actora.